

Ref.: IAI 07/2020

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada por un ciudadano por la denegación de acceso a la información relativa a un expediente sancionador.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre una reclamación presentada por un ciudadano por la denegación de acceso a la información sobre los datos relativos a un expediente sancionador.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe.

Antecedentes

1. En fecha 24 de diciembre de 2019, un ciudadano presenta un escrito ante el organismo competente en materia de tráfico en el que solicita:
“Expediente por infracción de la norma de tráfico con número (...), sin incluir o ocultando datos personales como el número y cogidos y DNI.
Boletín de infracción de la norma de tráfico urbano con número (...) sin incluir u ocultando datos personales como el número y cogidos y DNI.
Lugar y motivo de la sanción.
Velocidad a la que circulaba el vehículo y velocidad máxima permitida en esa zona
Fotografía de radar si la hubiera.”
2. En fecha 3 de febrero de 2020, se notifica resolución al interesado por la que se le deniega el acceso a los datos solicitados.
3. En fecha 19 de febrero de 2020, el interesado presenta reclamación a la GAIP, en la que expone que no se le ha entregado la información y reitera su petición.
4. En fecha 6 de marzo de 2020, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito

de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable, y considera persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.” (artículo 4.1 del RGPD).

De acuerdo con el artículo 6.1 del RGPD para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c).

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

El organismo competente en materia de tráfico es un organismo autónomo de carácter administrativo (...) que se creó mediante (...) Ley, tiene, entre otros, la función de instruir y resolver los expedientes sancionadores que se incoen por infracciones cometidas contra la normativa de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

En la medida en que el organismo competente en materia de tráfico disponga de la información solicitada, es información que debe ser considerada pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al derecho de acceso (art.18 del LTC).

El derecho de acceso a la información pública puede obligar a la Administración a ceder datos personales de terceros sin necesidad de disponer de su consentimiento. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales hay que tener en cuenta las limitaciones y criterios previstos en la legislación de transparencia (artículos 23 y 24 de la LTC), y los principios de la normativa de protección de datos personales.

III

En este caso, el reclamante pide el acceso al expediente sancionador de tráfico (...), en concreto, se recababa la información relativa al boletín de denuncia, el lugar y motivo de la sanción, la velocidad a la que circulaba el vehículo, así como la velocidad máxima permitida en la zona y la fotografía del radar. Se indica expresamente en la solicitud de información que la información solicitada no incluya datos personales como el nombre y apellidos o el DNI.

El artículo 23 de la LTC establece que “las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”

En el mismo sentido, el artículo 15.1, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), establece que “si la información incluyese datos personales que hayan referencia al origen racial, a la salud oa la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, cuyo acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley.”

La LTC excluye la posibilidad de acceder a la información referida a la comisión de infracciones penales o administrativas, salvo que la sanción o pena comporte la amonestación pública al infractor o que se cuente con el consentimiento expreso del afectado en el momento de formular la solicitud. En este sentido, los datos solicitados por el reclamante contienen información relativa a la persona o denunciada por una presunta comisión de una infracción administrativa en materia de tráfico y no consta que en el presente caso se haya aportado este consentimiento.

Así, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos el acceso de la persona reclamante a la información solicitada debe ser denegado en base a lo que prevé el artículo 23 de la LTC.

Cabe señalar que la normativa de transparencia habilita la posibilidad de dar acceso a la información pública previa anonimización de los datos de carácter personal (artículo 15.4 LT). En este caso, el reclamante solicita la información excluyendo los datos de nombre, apellido y DNI de la persona infractora. Sin embargo, hay que decir que la anonimización no sería un mecanismo viable para dar acceso a la información, dado que, en atención a los términos en los que se solicita la información pública, en particular el hecho de que se indica el número de un número de expediente concreto no puede considerarse que la simple omisión de datos personales tales como el nombre y apellidos o el núm. de DNI pueda ser suficiente para considerar que la información entregada sea anónima.

En este sentido, cabe recordar que la normativa de protección de datos se aplica no sólo respecto a la información de las personas identificadas de forma directa, sino también respecto a aquellas personas que sean identificables de forma indirecta (art. 4.1 RGPD). De acuerdo con el Considerante 26 del RGPD, Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.”.

Y el artículo 4.1 RGPD establece:

“se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”

En un caso, como el que nos ocupa, aunque se eliminen los datos relativos al nombre y apellidos y el núm. de DNI, no puede descartarse que, por las demás circunstancias recogidas en el expediente o, especialmente, por el hecho de que la persona solicitante ya conoce el número de expediente al que se refiere la información solicitada, no se puede descartar que la persona solicitante pueda acabar identificando a la persona denunciada o sancionada. Por tanto, el artículo 23 LTC impediría el acceso a esta información.

Conclusión

La normativa de protección de datos impide el acceso del reclamante a los datos solicitados, en aplicación de la limitación prevista en el artículo 23 de la LTC, salvo que la persona afectada dé su consentimiento.

Barcelona, 3 de abril de 2020

Traducción Automática